

DECRETO SUPREMO N° 18837
GRAL. DIV. CELSO TORRELIO VILLA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de las Fuerzas Armadas de la Nación velando por una justa y equitativa distribución de los ingresos de los trabajadores de los diferentes sectores del país, ha visto por conveniente dictar las normas legales que regulen sus ingresos a objeto de dar solución a la crisis económica que soporta el país en sus diferentes estamentos

Que dentro de la filosofía política adoptada por el Supremo Gobierno en el Plan Trienal ha definido su vocación social y popular adecuando una política permanente de servicio a la clase trabajadora del país, para lograr el bienestar del pueblo boliviano.

Que en virtud de la modificación del tipo de cambio, es necesario determinar el tratamiento salarial al que deben sujetarse los trabajadores del Sector Público Centralizado y Descentralizado, de las Empresas Públicas y Mixtas así como el Sector Privado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Para la Administración Central (Presidencia de la República), Ministerios, Junta de Acción Social, Poder Judicial, Tribunal Fiscal de la Nación), Administración Descentralizada (Corporaciones de Desarrollo e Instituciones Públicas), Administraciones Desconcentradas (Prefecturas) y Administración Local, (Alcaldías), se crea un bono de acuerdo a la siguiente escala:

Sueldo Límite Inferior \$b.	Superior \$b	Incremento Fijo \$b.	% s/Diferencia limite Superior menos Sueldo
1.001	4.000	2.600	- . -
4.001	6.000	2.340	13
6.001	12.000	1.920	7

INCREMENTOS SOBRE SUELDO PROMEDIO:

Sueldo Mensual		Sueldo	Incremento	Sueldo
Desde	Hasta	Promedio	\$b.	%
1.001	3.000	2.000	2.600	130.00
3.001	4.000	3.500	2.600	74.28
4.001	5.000	4.500	2.535	36.33
5.001	6.000	5.500	2.405	43.73
6.001	7.000	6.500	2.305	35.46
7.001	8.000	7.500	2.235	29.80
8.001	9.000	8.500	2.165	25.47
9.001	10.000	9.500	2.095	22.05
10.001	11.000	10.500	2.025	19.28
11.001	12.000	11.500	1.955	17.00

ARTÍCULO 2.- En cuanto a las Empresas Públicas y Mixtas se dispone:

•

Para los Empleados sujetos a sueldo se aplicará la escala del artículo Primero

•

Para los Trabajadores sujetos a salario se dispone la negociación directa con los ejecutivos de las empresas respectivas.

Para el control y aprobación de estas negociaciones, a partir de la fecha, se conforma la Comisión Salarial integrada por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral como Presidente y como Miembros, el Ministro de Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Los trabajadores del sector privado negociarán directamente los salarios con sus empleadores.

En caso de que las negociaciones no lleguen a una solución satisfactoria, se seguirán necesariamente las instancias señaladas en la Ley General del Trabajo.

ARTÍCULO 4.- Los incrementos de sueldos y salarios establecidos y los que se determinen como resultado de las negociaciones, serán sujetos a las disposiciones legales en cuanto a los aportes a la Caja Nacional de Seguridad Social Cajas Complementarias, CONAVI (u otros en su caso), FOMO, CONES y al impuesto a la Renta de Personas.

Los señores Ministros de Estado en los respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos años.

FDO. GRAL. DIV. CELSO TORRELIO VILLA, Gonzalo Romero Alvarez Garcia, Rómulo Mercado Garnica, Armando Reyes Villa, Natalio Morales Mosquera, Adolfo Linares Arraya, Javier Alcoreza Melgarejo, Juan Vera Antezana, Héctor Caballero Cardozo, Lucio Paz Rivero, Guido Suárez Castellón, Carlos Morales Nuñez del Prado, Carlos Villarroel Navia, Jorge Zamora Mujía, Arnold Hofman Bang Soletto, Edmundo Pereira Torrico, Juan Carlos Durán Saucedo, Edgar Millares Reyes, Jaime Húmeréz Seleme.